Agencia Nacional de Minería

# NOTIFICACIÓN POR AVISO

**GGDN-2025-P-00139**

**GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

**FECHA FIJACIÓN: 01 de ABRIL de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 7 de ABRIL DE 2025 a las 4:30 p.m.**

| No. | EXPEDIENTE | NOTIFICADO | RESOLUCIÓN | FECHA | RESUELVE | EXPEDIDA POR | RECURSOS | AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN | PLAZO PARA INTERPONERLOS |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | HIM-13531 | MARÍA UILDE CARRILLO MALAGÓN | 1031 | 28/11/2024 | POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIM-13531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | DIEZ (10) DÍAS |

**AYDEÉ PEÑA GUTIÉRREZ**
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**
**VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**

Elaboró DIEGO FERNANDO MONTOYA R.-GGDN

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1031**

**( 28 DE NOVIEMBRE DE 2024 )**

**"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. HIM-13531 y se toman otras determinaciones"**

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

El 25 de enero de 2007, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** – y los señores **CARLOS EDUARDO CONTRERAS RODERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 210.674, **VICTOR JULIO BOLÍVAR CORREDOR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.989.105, **GLORIA YOLANDA SUÁREZ GALLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.076.646.917 y **JOSÉ MARÍA PAMPLONA CASTIBLANCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.234.181, suscribieron Contrato de Concesión No. **HIM-13531**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **CUCUNUBA** y **LENGUAZAQUE**, en el departamento de **CUNDINAMARCA**, con una extensión superficiaria de 201 hectáreas y 3179.5 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 08 de junio de 2007, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio escrito radicado **2012-412-007804-2** del 12 de marzo de 2012, la señora **MARÍA UILDE CARRILLO MALAGÓN** identificada con cédula de ciudadanía 20.457.675 solicitó subrogación de derechos por causa de muerte del señor **CARLOS EDUARDO CONTRERAS RODERO** (FALLECIDO) quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 210.674, relacionados con el Contrato de Concesión No. **HIM-13531**, con el cual adjuntó copia del Registro Civil de Defunción del señor CARLOS EDUARDO CONTRERAS RODERO (Q.E.P.D), copia de la cédula de ciudadanía del señor CARLOS EDUARDO CONTRERAS RODERO (Q.E.P.D), copia de Registro Civil del solicitante no claro, ilegible que no permite determinar el vínculo civil con el causante y copia de la cédula de ciudadanía de la señora MARÍA UILDE CARRILLO MALAGÓN.

Por medio de **Auto GSC-ZN 004 del 07 de enero de 2014**[1], la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, estableció lo siguiente: "***Requerir*** *a los titulares, informándoles que se encuentran incursos en causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas" para que allegue los formularios de liquidación y pago de regalías del I,II,III,IV trimestre 2012, I,II,III, de 2013, para lo anterior se*

[1] Notificado en Estado Jurídico No. 028 del 20 de febrero de 2014.

*concede el termino de quince (15) días contados a partir de la notificación de este proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, sin perjuicio de los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, así mismo se informa que en caso de pago incompleto de la contraprestación, el valor cancelado se imputara primero a intereses y sobre el saldo del mismo se seguirán generando más intereses." (…)*

Mediante comunicación de fecha 12 de marzo de 2014, encontrándose el señor **VICTOR JULIO BOLÍVAR CORREDOR** en calidad de cotitular minero dentro del término concedido por la autoridad minera, allegó respuesta al Auto GSCZN 004 del 07 de enero de 2014, presentando los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I, II, II, y IV del 2012 y I, II, III, y IV del 2013.

Por medio de Evaluación Documental No. **4 del 18 de junio de 2014**, en virtud del contrato No. 2122052, celebrado entre la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería y el contratista HGC-Grupo No. 1, este, determinó:

> *"De acuerdo con lo anterior se recomienda aprobar los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III Y IV trimestre de los años 2012 y 2013 teniendo en cuenta que estos fueron declarados en ceros, afirmando el titular que no está explotando dentro del área del Contrato de Concesión HIM-13531 y que esta afirmación es su responsabilidad.*
>
> *De acuerdo a lo anterior se recomienda desestimar el requerimiento hecho por la autoridad minera mediante Auto-GSC-ZC-004 del 07 de enero de 2014, notificado por Estado Jurídico No. 028 de 20 de febrero de 2014 donde se requiere a los titulares bajo causal de caducidad por el no pago oportuno y complejo de las contraprestaciones económicas, para que allegue los formularios de liquidación y pago de regalías del I,II,II,IV trimestre de 2012, y I,II,III de 2013, para lo cual se concede el termino de quince (15) días contados a partir de la notificación." (…)*

Acto seguido, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería emitió Auto **GSC-ZC No. 001622** del 21 de septiembre de 2015, notificado mediante Estado Jurídico 015 del 01 de febrero de 2016 en el que, entre otras disposiciones, estableció: ***"APROBAR** los Formularios de declaración y liquidación de las regalías correspondientes a los trimestres I, II, III, y IV de 2012, 2013, 2014, según lo manifestado en el numeral 2.1 del Concepto Técnico GSZC-ZC 000855 de fecha 21 de Julio de 2015." (….)*

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1031**

**( 28 DE NOVIEMBRE DE 2024 )**

**"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. HIM-13531 y se toman otras determinaciones"**

Por medio de Resolución No. **VCT-000650 del 17 de junio de 2020**[2], la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR*** *la solicitud de subrogación de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor* ***VICTOR JULIO BOLIVAR CORREDOR****, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 2.989.105 de Cucunubá (Cundinamarca), dentro del Contrato de Concesión minera No.* ***HIM-13531*** *presentado con radicado No. 20195500830822 del 14 de junio de 2019 a favor del señor* ***DIEGO FERNANDO BOLIVAR FORERO*** *identificado con cédula de ciudadanía No. 1.071.609.061 de Cucunubá (Cundinamarca), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo." (….)*

El 04 de diciembre de 2020 a través del radicado No. 20201000894782, la señora **MARÍA UILDE CARRILLO MALAGÓN** identificada con cédula de ciudadanía 20.457.675 reiteró y solicitó información acerca de la solicitud de subrogación de derechos por causa de muerte del señor **CARLOS EDUARDO CONTRERAS RODERO** (FALLECIDO) quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 210.674, relacionados con el Contrato de Concesión No. **HIM-13531.**

Mediante Auto GEMTM No. **243 del 03 de octubre de 2024**[3], el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR*** *a la señora* ***MARÍA UILDE CARRILLO MALAGÓN*** *identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.457.675 en calidad de solicitante de la subrogación de derechos por causa de muerte del señor* ***CARLOS EDUARDO CONTRERAS RODERO (FALLECIDO)****, identificado con la cédula de ciudadanía No. 210.674, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No.* ***HIM-13531****, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue****:***
>
> 1. *Documento claro, legible que identifique y acredite el parentesco y/o vínculo civil que posee la señora* ***MARÍA UILDE CARRILLO MALAGÓN*** *identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.457.675 con el señor* ***CARLOS EDUARDO CONTRERAS RODERO (FALLECIDO)****, identificado con la cédula de ciudadanía No. 210.674.*
>
> 2. *Certificado de Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) correspondiente la señora* ***MARÍA UILDE CARRILLO MALAGÓN*** *identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.457.675, como presunta asignataria.*

[2] Ejecutoriada y en firme el día 26 de octubre de 2022, según Constancia de Ejecutoria GGN2022-CE-3423 del 2 de noviembre de 2022.
[3] Notificado en Estado Jurídico GGN-2024-EST-171 del 07 de octubre 2024.

***Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de subrogación de derechos, presentada mediante radicado No. 2012-412- 007804-2 del 12 de marzo de 2012, reiterada a través del radicado No. 20201000894782 del 04 de diciembre de 2020, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015."***

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **HIM-13531**, se verificó que se encuentra pendiente un (1) trámite, a saber:

1. Solicitud de subrogación de derechos que le correspondían al señor **CARLOS EDUARDO CONTRERAS RODERO** (FALLECIDO) quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 210.674 cotitular del Contrato de Concesión No. **HIM-13531** presentada por la señora **MARÍA UILDE CARRILLO MALAGÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.457.675, bajo el radicado No. **2012-412-007804-2** del 12 de marzo de 2012, reiterada el 04 de diciembre de 2020 con el radicado No. 20201000894782.
2. Exclusión en el Registro Minero Nacional del señor **CARLOS EDUARDO CONTRERAS RODERO** (FALLECIDO) quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 210.674 y ostentaba la calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **HIM-13531**.

En primera medida, se tiene que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del Auto GEMTM No. **243 del 3 de octubre de 2024**, dispuso requerir la señora **MARÍA UILDE CARRILLO MALAGÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.457.675, en calidad de subrogatoria del cotitular del Contrato de Concesión No. **HIM-13531**, para que dentro del término de (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo, allegará los documentos señalados en el Auto ibidem, so pena de entender desistida la solicitud de subrogación de derechos presentada mediante radicado No. 2012-412- 007804-2 del 12 de marzo de 2012, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el Auto GEMTM No. **243 del 03 de octubre de 2024**, fue notificado mediante Estado Jurídico GGN-2024-EST-171 del 07 de octubre 2024, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto en este comenzó a transcurrir el 08 de octubre de 2024, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminó el 08 de noviembre de 2024.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento de los requerimientos efectuados, razón por la cual se consultó el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Entidad; y se

evidenció que no existe documentación destinada a cumplir con los requerimientos realizados mediante el Auto GEMTM No. **243 del 03 de octubre de 2024**, ni solicitud de prórroga del término concedido para la entrega de los documentos requeridos en el citado acto administrativo; por ello, se concluye que la señora **MARÍA UILDE CARRILLO MALAGÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.457.675, en calidad de subrogataria del señor **CARLOS EDUARDO CONTRERAS RODERO** (FALLECIDO cotitular del Contrato de Concesión No. **HIM-13531**, NO dio cumplimiento dentro de su oportunidad legal a subsanar lo que era de su interés ante la Autoridad Minera.

En este sentido, es de señalar que el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, establece como requisito que la persona que solicite la subrogación presente prueba de su calidad de asignatario del concesionario fallecido, la cual como se observa no fue subsanada, incumpliendo así el requerimiento y el requisito establecido por la norma minera. Adicionalmente se evidencia, que no fue aportado el Certificado de Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) conforme a la exigencia descrita en el artículo 6° de la Ley 2097 de 2021.

Teniendo en cuenta que el requerimiento efectuado se realizó so pena de decretar el desistimiento al trámite de subrogación de derechos por causa de muerte, se debe tomar la norma referente, así:

> *"Artículo 17.* ***Peticiones incompletas y desistimiento tácito.*** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
>
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*
>
> ***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento****, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*
>
> ***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente****, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales". (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

Respecto el desistimiento, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 20171200061213 del 13 de junio de 2017 manifestó:

> *"De conformidad con lo expuesto, es claro que la inactividad del solicitante, pese a los requerimientos que haga la administración para continuar con el trámite, acarrea como consecuencia la declaración de desistimiento por parte de la administración y se procederá al archivo del expediente, sin perjuicio de la posibilidad que posteriormente presente nuevamente la solicitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la norma vigente al momento de la nueva solicitud, correspondiéndole a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificar en cada caso el cumplimiento de los requisitos legales de las solicitudes previos a la declaratoria de desistimiento y archivo, de tal manera que se tenga en cuenta la presentación de los documentos que allegue el peticionario para el trámite de estudio de la solicitud"*

A lo sumo, cabe precisar que, dentro de los trámites administrativos, los intervinientes, quedan sujetos a los cambios, modificaciones legales y cargas procesales a las que debe estar atento. Respecto a las "cargas procesales", es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de 8 de noviembre de 2000, donde la Corte Constitucional hace referencia al concepto de "cargas procesales", definido así:

> *"Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para el consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultada de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna puede completarlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así. por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa."*

A propósito del citado artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, la Corte Constitucional realizó el estudio previo de constitucionalidad, dejando sentado que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, así como a cerrar la actuación administrativa al decretar el desistimiento tácito, cuando no se aporte lo requerido para continuar con el trámite.

Así las cosas, si en el marco de las peticiones que se eleven ante las autoridades administrativas se demuestra la ausencia de diligencia del solicitante frente a los requerimientos de la entidad en el plazo establecido, pues al tener el

conocimiento de las mencionadas circunstancias, no adopta una actitud presta a fin de allegar la documentación requerida para que la administración pudiera emitir una decisión clara, oportuna, precisa y de fondo, no se estaría entonces transgrediendo ningún derecho; siempre, claro está, teniendo que agotarse el trámite dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Conforme a la norma citada y lo señalado en el concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, resulta entendido para esta Vicepresidencia, que la señora **MARÍA UILDE CARRILLO MALAGÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.457.675, en calidad de subrogataria del cotitular del Contrato de Concesión No. **HIM-13531**, ha desistido de la solicitud de subrogación de derechos presentada mediante radicado No. **2012-412-007804-2** del 12 de marzo de 2012, reiterada a través del radicado No. 20201000894782 del 04 de diciembre de 2020, dado que dentro del término previsto no atendió el requerimiento efectuado mediante el Auto GEMTM No. **243 del 3 de octubre de 2024**, por lo que se decreta el desistimiento y se archiva el respectivo trámite.

**2.** Exclusión en el Registro Minero Nacional del señor **CARLOS EDUARDO CONTRERAS RODERO** (FALLECIDO) quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 210.674 y ostentaba la calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **HIM-13531**.

En primer lugar, en atención a los antecedentes expuestos, esta Vicepresidencia procede a efectuar pronunciamiento en relación de la exclusión en el Registro Minero Nacional del señor **CARLOS EDUARDO CONTRERAS RODERO** (FALLECIDO) quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 210.674, con ocasión a su fallecimiento.

Así, teniendo en cuenta, que el señor **CARLOS EDUARDO CONTRERAS RODERO** (FALLECIDO) quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 210.674, y ostentó la calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **HIM-13531**, falleció el 14 de febrero de 2012 de acuerdo al Registro Civil de defunción con indicativo serial No. 5342859 expedido el 17 de febrero de 2012 por la Delegación Departamental de Funeque Cundinamarca, se tiene que, el plazo máximo para presentar la solicitud de subrogación de derechos por muerte fue hasta el 14 de febrero de 2014, siendo así, es pertinente poner de presente que, dentro de las causales de terminación del contrato de concesión, se encuentra el fallecimiento del concesionario; no obstante, la legislación minera otorga la posibilidad para quienes, acreditando su calidad de asignatarios y demás requisitos enunciados en la ley, soliciten, ante la Autoridad Minera, la subrogación de derechos, tal como lo estipula la Ley 685 de 2001, en su artículo 111.

En concordancia con lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica a través de concepto con radicado ANM No. 20191200270151 del 15 de mayo de 2019, señaló:

*"Efectivamente, con el fallecimiento de uno de los titulares mineros y la no subrogación de derechos del titular fallecido, tal como se mencionó como respuesta a los anteriores interrogantes, el contrato de concesión celebrado continúa vigente, en ejecución y con la obligatoriedad de cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato, por parte del contratista que continua con vida.*

*La legislación minera y el procedimiento interno de la Agencia Nacional de Minería no contemplan la realización de algún trámite para el efecto. Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 111 del Código de Minas, si transcurridos dos (2) años siguientes al fallecimiento de uno de los titulares, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, el titular con vida, puede poner en conocimiento a la autoridad minera el fallecimiento de uno de los titulares y la no subrogación de derechos por parte de sus asignatarios, a fin de que se proceda a la supresión del nombre del titular fallecido en el Registro Minero Nacional."* (…) (Subrayado fuera de texto originario)

El Registro Minero Nacional es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales que guarden relación con el derecho de exploración y explotación de minerales, en el cual se contiene la información de los actos sometidos a este registro, por lo que en aras de cumplir con su función debe estar debidamente actualizado, tal como lo establece el artículo 328 de la Ley 685 de 2001.

*"**ARTÍCULO 328. MEDIO DE AUTENTICIDAD Y PUBLICIDAD**. El registro minero es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados, que tengan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales, emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del subsuelo."*

Lo anterior en concordancia con lo señalado en el artículo **334** del Código de Minas el cual establece:

*"**ARTÍCULO 334. CORRECCIÓN Y CANCELACIÓN**. Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia."*

Conforme a lo expuesto, efectuada la revisión del expediente digital y el Sistema de Gestión Documental (**SGD**) que maneja la Entidad, y atendiendo al Registro Civil de Defunción Indicativo serial No. 5342859 expedido el 17 de febrero de 2012 por la Delegación Departamental de Funeque Cundinamarca, donde certifican que el fallecimiento del señor **CARLOS EDUARDO CONTRERAS RODERO** (FALLECIDO), cotitular del Contrato de Concesión No. **HIM-13531**, fue el 14 de febrero de 2012, lo que significa que han transcurrido más de dos (**2**) años desde que se produjo el deceso, sin que obre petición por parte de

asignatarios, donde soliciten la subrogación de derechos en relación con el título minero, y que se encuentre pendiente por resolver petición en ese sentido, salvo, la analizada en el numeral primero del presente acto administrativo.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, esta Vicepresidencia encuentra procedente excluir del Registro Minero Nacional al señor señor **CARLOS EDUARDO CONTRERAS RODERO** (FALLECIDO) quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 210.674, cotitular del Contrato de Concesión No. **HIM-13531.**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

**RESUELVE**

**Artículo 1. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de subrogación por muerte sobre los derechos que le correspondían al señor **CARLOS EDUARDO CONTRERAS RODERO** (FALLECIDO), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 210.674 y ostentó la calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **HIM-13531,** presentada mediante radicado No. 2012-412- 007804-2 del 12 de marzo de 2012, reiterada a través del radicado No. 20201000894782 del 04 de diciembre de 2020, por la señora **MARÍA UILDE CARRILLO MALAGÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.457.675, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 2. ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero **EXCLUIR** del Registro Minero Nacional al señor **CARLOS EDUARDO CONTRERAS RODERO** (FALLECIDO), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 210.674, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo. -** Como consecuencia de lo resuelto en el presente acto administrativo y una vez inscrito en el Registro Minero Nacional lo ordenado en el artículo 2, téngase como únicos titulares del Contrato de Concesión No. **HIM-13531**, y responsables ante la Agencia Nacional de Minería de todas las obligaciones que se deriven del mismo a los señores **JOSE MARIA PAMPLONA CASTIBLANCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.234.181, **DIEGO FERNANDO BOLIVAR FORERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.071.609.061 y a la señora **GLORIA YOLANDA SUAREZ GALLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.076.646.917.

**Artículo 3. -** Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la agencia Nacional de Minería, notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a los señores **JOSE MARÍA PAMPLONA CASTIBLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No.

4.234.181, **GLORIA YOLANDA SUAREZ GALLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.076.646.917 y **DIEGO FERNANDO BOLIVAR FORERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.071.609.061 en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **HIM-13531** y a la señora **MARÍA UILDE CARRILLO MALAGÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.457.675, en condición de tercero interesado; o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Parágrafo. -** Por medio Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese a los herederos determinados e indeterminados del señor **CARLOS EDUARDO CONTRERAS RODERO** (FALLECIDO), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 210.674 conforme a lo dispuesto con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el artículo 37 de la misma Ley.

**Artículo 4.-** En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en este proveído.

**Artículo 5. –** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 59 51 OF 801 TO 4, 2.5.4.13=FP GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA, serialNumber=52425667, st=BOGOTA D.C., l=BOGOTA D.C., email=ivonne.jimenez@anm.gov.co, c=CO, title=Vicepresidente de Agencia Codigo E2 Grado 05, o=AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, 1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=900500018, name=C.C, ou=Vicepresidencia de Contratacion y Titulacion
Fecha: 2024.11.28 12:55:26 -05'00'

**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**

Vicepresidente de Contratación y Titulación

*Elaboró: Tulio Flórez / Abogado Contratista GEMTM – VCT*
*Filtró: Hipólito Hernández Carreño / Abogado Contratista GEMTM – VCT*
*Revisó: Yahelis Andrea Herrera Barrios – Abogada GEMTM- VCT*
*Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado / Coordinadora GEMTM – VCT*
*V.B.: Aura Mercedes Vargas Cendales/ Asesora GEMTM – VCT*